



Señor Juez, a su despacho la demanda EJECUTIVA, promovida por CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S a través de apoderado judicial en contra de E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO, informándole que correspondió por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, julio 25 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA
DE SOLEDAD ATLANTICO

RADICACION: 2022-00367-00

I.OBJETO DE DECISION

Se presentó demanda ejecutiva promovida por la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE SAS a través de apoderado judicial en contra de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO, para que se libre mandamiento de pago. Aporta como título ejecutivo contrato de transacción por la suma de Quinientos Treinta y Cinco Millones, Noventa y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos (\$535.098.668,00), suscrito el 20 de enero de 2020, cuyo origen es por concepto de facturas de prestación de servicios adeudadas a la sociedad demandante.

Por lo anterior, corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G.P, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de la providencia judicial.

En el presente asunto que ocupa nuestra atención, la parte actora presentó como título de recaudo un contrato de transacción suscrito entre la CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE SAS y la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, a través de sus representantes, en la que en su cláusula primera la segunda en su condición de parte ejecutada reconoce adeudar a la ejecutante el valor de la obligación y la forma de pago, por valor de \$535.098.668,00, dineros que serían pagados en una primera cuota por valor de \$300.000.000,00 el día 31 de enero de 2020, y el saldo en dos cuotas iguales

mensuales por valor \$117.549.334,00, obligación que se contrae en la presente demanda y que según afirma la ejecutante no ha sido satisfecha, por lo que deviene exigible.

Se estima que el contrato aportado presta merito ejecutivo, pues contiene a cargo de la demandada una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE de pagar unas sumas de dinero (Artículo 422 del C.G.P.

En escrito separado el apoderado demandante solicita medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad ejecutada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, tenga o posea a cualquier título en las cuentas bancarias, ahorro o corrientes, títulos de depósito a término fijo en la entidad financiera BANCO PICHINCHA de la ciudad de Barranquilla Atlántico.

Igualmente solicita el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que por cualquier concepto deban pagar a la demandada las siguientes entidades: MUNICIPIO DE SOLEDAD, MUTUAL SER A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a cargo de la entidad ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD con NIT: 802.013.023-5 y en favor de CLINICA ORIENTAL DEL CARIBE S.A.S con NIT: 900.381.675-1, por la suma de Quinientos Treinta y Cinco Millones, Noventa y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos (\$535.098.668,00)., más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese del presente auto a la demandada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022. Hágase la entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 610 y 612 del C.G.P. en la carrera 7 A No. 75-66 Pisos 2 y 3 y al correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: DECRETASE el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, crédito y CDT en general legalmente embargable del demandado ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA.

La medida decretada de conformidad con el artículo 583 del C.G.P, con las respectivas restricciones legales, es decir,

- Siempre y cuando no excedan de los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996.
- Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.
- Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

SEXTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que por cualquier concepto deban pagar a la demandada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, las siguientes entidades: MUNICIPIO DE SOLEDAD, MUTUAL SER A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S.

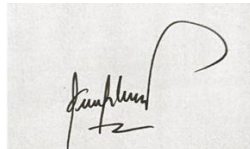
La medida decretada de conformidad con el artículo 583 del C.G.P, con las respectivas restricciones legales, es decir,

- Siempre y cuando no excedan de los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996.
- Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.
- Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

SEPTIMO: Límitese el embargo en la suma OCHOCIENTOS DOS MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOS PESOS M/L (\$802.648.002,00).

OCTAVO: Reconocer personería al abogado CAMILO AHUMADA CERVANTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.643.161 y T.P No. 123.285 del C. S de la J, como apoderado de la sociedad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e51078f2922cda697e1b67efc1331e863731c9de2e2072e633e3a4fb4941fc**

Documento generado en 25/07/2022 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>